

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00102-00
Accionante : **JUAN DAVID PERDOMO IBARRA**
Accionado : **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA**
Sentencia : **100**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN DAVID PERDOMO IBARRA** en contra de la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA**, vinculándose oficiosamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 30 de marzo de 2022, mientras se desplazaba por la vía Altamira- Florencia, en requisa que se le realizó en un reten de la Policía, se le decomisó una pistola traumática junto con los documentos de propiedad, razón por la que le impusieron un comparendo y una medida correctiva, la cual obra dentro del expediente de radicado No. 18-001-6-2022-3694 adelantado por la Inspección Tercera de Policía de Florencia, fijándosele una multa tipo 2 y la incautación del arma; que, dicha sanción fue apelada, el día 14 de abril de 2022.

Indica que, el día 11 de mayo de 2022, elevó petición ante la mencionada Inspección de Policía, solicitando la nulidad del comparendo que le fue impuesto y la entrega del arma, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no se le había emitido respuesta a su petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente, se ordene a la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a

emitir respuesta a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 9 de agosto siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. La INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, mediante respuesta³ allegada el 10 de agosto de 2022⁴, suscrita por su titular, quien a su vez manifestó actuar en nombre de la administración municipal, indicó:

Que, en cuanto a los incisos primero y segundo de los hechos expuestos por el actor no le constan, sin embargo, en el RNCM se encuentra el expediente 18- 001-6-2022- 3694 de fecha 30 de marzo de 2022.

Refiere que, en relación al inciso tercero, no es cierto, respecto a la fecha de la radicación de la apelación, toda vez que consultada la plataforma BPM de archivo y correspondencia, se tiene registro del COR radicada bajo el COR 6352 del 01 de abril de 2022, la cual fue allegada como sustentación del recurso de apelación contra la orden de comparendo mencionada.

Respecto a la petición, refiere que, procedió a emitir respuesta al mismo, en el que le informó, entre otras cosas, que su solicitud no puede ser atendida bajo la modalidad de derecho de petición, toda vez que, para dar respuesta de fondo a la misma, el despacho debe adelantar diligencia de audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para resolver la imposición o no de la MULTA GENERAL TIPO 2 en primera instancia, la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO DE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS en única instancia y la DESTRUCCIÓN DEL BIEN en segunda instancia.

Indica que, igualmente le informó que, su caso fue priorizado para la realización de la diligencia de audiencia pública de que trata la Ley 1801 de 2016, para el día 23 de noviembre de 2022, a partir de las 08:00 a.m., en el despacho de la inspección tercera de policía urbana, ubicada en la casa de justicia municipal.

Finalmente, indica que, le aclaró al accionante que, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, las inhabilidades establecidas en el

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "10AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "13RespuestaInspeccionPolicia" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "12CorreoRespuestaInspeccionPolicia" del expediente digital.

mencionado citado, son consecuencia por el no pago de las multas y que, actualmente su caso se encuentra en el RNCM, en PROCESO, lo que significa que aún no se le hacen efectivas dichas sanciones, si no hasta que, el inspector de policía resuelva la situación de IMPONER O NO IMPONER las multas a que haya lugar.

En vista de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción, toda vez que, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA,

por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA, se configura una violación al derecho fundamental de petición, por parte de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, al no haberle emitido respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el día 11 de mayo de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA radicó petición ante la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, el día 11 de mayo de 2022, a la cual no se le ha emitido respuesta, presentando la acción Constitucional el día 8 de agosto de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA, ante la presunta omisión de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, de emitir respuesta de fondo a la petición que elevó el día 11 de mayo de 2022.

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA, radicó petición el día 11 de mayo de 2022, ante la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, en la que solicitó:

PETICIÓN

- 1) *Solicito la entrega del Arma de letalidad reducida o mas conocida como Arma traumática de la marca EKOL GEDIZ modelo EG- 20083527 identificada con numero de serie EG-20083557 de color niquelado, también solicito la entrega de los cargadores o mas conocidos como proveedores y su respectiva munición los cuales corresponden al arma anteriormente mencionada. Estos objetos fueron incautados y discriminados en el acto de incautación numero 1CS-FR-0015, se referencia de la siguiente manera, 02 cargadores o proveedores de la marca EKOL, con 10 cartuchos cada uno de los cargadores o proveedores para un total de 20 cartuchos de munición traumática o letalidad reducida de la marca AZKURSAN.*
- 2) *Solicito declarar la anulación del comparendo impuesto a mi persona, el cual obra en el expediente No. 18-001-6-2022-3694 del 30 del 03 de 2022, por vulnerar el principio de buena fe, el principio y derecho fundamental del debido proceso, por falta de material probatorio suficiente y por carencia de motivación idónea; y la eliminación del expediente antes mencionado del sistema de Medidas Correctivas.*

- ii. La INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, al descorrer el traslado, informó que, durante el trámite de la acción, había emitido respuesta a la petición del actor, allegando copia del oficio SG -ITP- 0293 fechado al 10 de agosto de 2022⁸, dirigido al señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA, en el que le informó:

"Comedidamente me permito indicar que su trámite, fue recibido por este despacho mediante la sustentación al recurso de apelación contra la orden de destrucción aplicada por la autoridad de primera instancia (POLICÍA NACIONAL), mediante la orden de comparendo 18- 001- 6- 2022- 3694 de fecha 30 de marzo de 2022, radicada bajo el COR 6352 del 01 de abril de 2022, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia ciudadana establecido en el artículo 27 # 7.

Así las cosas, el mismo no puede ser atendiendo bajo la modalidad del derecho de petición, toda vez que para su resolución el despacho debe adelantar diligencia de audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para resolver la imposición o no de la MULTA GENERAL TIPO 2 en primera instancia, la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO DE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS en única instancia, y la DESTRUCCIÓN DEL BIEN en segunda instancia."

Igualmente, le refirió que, actualmente esa Inspección de Policía se encuentra congestionada debido a una amplia carga laboral con la que cuenta actualmente, razón por la que, finalmente le indicó:

⁸ Ver archivo "14Anexo01" del expediente digital.

“En consecuencia, me permito indicar que para el presente caso y atendiendo el orden de las apelaciones recepcionadas por la suscrita, se priorizó su diligencia para resolver su caso particular para el día 23 de noviembre de 2022, a partir de las 08:00 am. En el despacho de la inspección tercera de policía urbana, ubicada en la casa de justicia municipal, dirección calle 18 con carrera 10 esquina segundo piso.

Cabe aclararle, que de conformidad con el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, las inhabilidades establecidas en el citado, son consecuencia por el no pago de las multas y su caso se encuentra en el RNCM, en PROCESO, lo que significa que aún no se le hacen efectivas las mencionadas si no hasta que el inspector de policía resuelva su situación de IMPONER O NO IMPONER las multas a que haya lugar.”

La anterior comunicación fue notificada en la misma fecha a la dirección de correo electrónico jperdomoibarra002@gmail.com⁹, que fue el aportado en la petición y en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por el señor JUAN DAVID PERDOMO IBARRA, durante el trámite de la acción, la institución accionada, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, informó que, el día 10 de agosto hogaño, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el actor, en la cual le indicó los motivos por los cuales, las solicitudes realizadas, no podía ser resueltas de fondo, esto, debido a que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, se debe adelantar diligencia de audiencia pública, procediendo a notificarle que, la misma había sido programada para el día 23 de noviembre de 2022, a partir de las 08:00 a.m., en el despacho de esa Inspección de Policía, razón por la que, el actor deberá acogerse al procedimiento establecido para que se resuelvan sus solicitudes.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹⁰

⁹ Ver archivo “15Anexo02” del expediente digital.

¹⁰ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹⁰ T-199 de 2011.

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor **JUAN DAVID PERDOMO IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.965.064, en contra del INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA DE FLORENCIA, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656500bf1a21cb9711c46583e26d050d5314d766a898158891210ccd758567f**

Documento generado en 22/08/2022 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>